



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2516/2025**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2516/2025

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el monto de los recursos que fueron destinados a cada persona trabajadora y/o persona legisladora, desglosando la cantidad específica de recursos que recibió cada persona.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información que **no corresponde** con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: No corresponde, presupuesto, egresos, monto, recursos presupuestales, artículo décimo cuatro transitorio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2516/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2516/2025

SUJETO OBLIGADO:

Congreso de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2516/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075425000991**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"[...] En el Presupuesto de Egresos para la ciudad de México, para el año 2024, se estableció el siguiente artículo transitorio: "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Considerando el término de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y los compromisos que ello conlleva para sus trabajadores, al cierre del primer trimestre se realizará la evaluación del avance en la captación de ingresos y estimaciones conforme a los indicadores económicos de la Ciudad y se otorgarán todos los recursos presupuestales para tales fines."

El monto de los recursos presupuestales utilizados para los fines establecidos en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Presupuesto de Egresos 2024 puede ser consultado en la Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México 2024, página 94, en el Estado Analítico de Ingresos, en el rubro de Ampliación por transferencia, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones. Dicho monto ascendió a \$293,675,667.00.

Al respecto, solicito conocer el monto de los recursos que fueron destinados a cada persona trabajadora y/o persona legisladora. Desglosando la cantidad específica de recursos que recibió cada persona." [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación. El quince de agosto, el sujeto obligado, notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para dar respuesta.

III. Respuesta. El diecinueve de agosto, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1154/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Derivado de su requerimiento, se responde con el contenido del oficio **CCDMX/IIIL/DGP/3052/2025 y anexo** suscrito por la Directora General de Presupuesto perteneciente a la Tesorería de este Congreso.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15 tercer piso oficina 329, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; o bien
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **CCDMX/IIIL/DGP/3052/2025**, del catorce de agosto, signado por la Directora General de Presupuesto, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 6 fracción XXV, 8, 209 y 219 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se anexa copia del oficio CCDMX/IL/T/DGP/DICP/1551/2025, emitido por la Dirección de Integración y Control Presupuestal, de conformidad con sus facultades, funciones y atribuciones, por medio del cual informa lo conducente.

[...] [Sic.]

B. Oficio número **CCDMX/IIIL/DGP/DICP/1551/2025**, del catorce de agosto, signado por el Director de Integración y Control Presupuestal, y dirigido a la Directora General de Presupuesto, en los términos siguientes:

“[...]

Al respecto, y con fundamento en los artículos 6, fracciones XIV y XXV; 8, 11 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en ejercicio de las atribuciones y funciones de la Dirección de Integración y Control Presupuestal, se informa que, tras una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos y registros de esta Dirección, se informa que los recursos presupuestales utilizados para los fines establecidos en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Presupuesto de Egresos 2024 puede ser consultado por la persona peticionaria en la Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México 2024, página 94, en el Estado Analítico de Ingresos, en el rubro de Ampliación por transferencia, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones, disponible en: https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/3488aeb2f2d7381a22586bb3fc_d1f016790a9766.pdf

Cabe señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 219 de la misma Ley, dicha información se encuentra disponible conforme a los documentos que obran en los archivos institucionales, **sin que se tenga la obligación de su procesamiento ni exista la obligación de presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

Para pronta referencia, se transcribe el citado artículo:

[Se transcribe el artículo referido]

[...] [Sic.]

IV. Recurso. El veintiuno de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]”

El sujeto obligado omitió entregar la información solicitada. Argumenta que no se encuentra obligado al procesamiento de la información, ni a presentarla conforme al interés particular del solicitante. Me remite a la página 94 de la Cuenta Pública del Congreso de la CDMX (<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/3488aeb2f2d7381a22586bb3fcd1f016790a9766.pdf>). El sujeto obligado se limitó a remitir a la Cuenta Pública 2024, la cual sólo presenta montos globales. Sin embargo, no respondió al núcleo de la solicitud, consistente en el desglose de recursos por persona trabajadora o legisladora. En dicha página 94 únicamente aparece el monto de ingresos globales. No incluye el monto de los recursos que fueron destinados a cada persona trabajadora y/o persona legisladora. Desglosando la cantidad específica de recursos que recibió cada persona. Conforme al artículo 6 de la Constitución Federal, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y el artículo 5 de la Ley de Transparencia de la CDMX, toda la información en posesión de sujetos obligados es pública, salvo las excepciones legales. El desglose solicitado debe obrar en registros administrativos (nóminas, recibos, oficios de pago). No se argumentó inexistencia de la información. No se invocó causal de reserva ni se ofreció versión pública (testando datos personales si fuera necesario). Asimismo, el sujeto obligado se amparó en el artículo 219 de la Ley local, pero dicho precepto no libera de la obligación de entregar información existente. Únicamente señala que no se está obligado a generar documentos nuevos ni a procesar información adicional. En este caso, el desglose solicitado ya debe existir en documentos oficiales. Por tanto, el sujeto obligado debió entregarlos o, en su defecto, declarar la inexistencia de manera fundada y motivada. Al negarse a proporcionarme la información que obra en sus archivos, el

sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.
[...] [Sic.]

V. Turno. El veintiuno de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2516/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintisiete de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción V**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El cuatro de septiembre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

“[...]

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

1.- Previo a exponer los argumentos torales en contra de los supuestos y falso agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte lo siguiente:

El agravio constituye el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en una solicitud de información y la respuesta otorgada a esa, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del Sujeto Obligado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se haya producido.

Visto el motivo de inconformidad planteado en el Recurso de Revisión, este Sujeto Obligado distingue sólo la existencia de un agravio:

[Se transcribe el agravio]

2.- Mediante el oficio **CCDMX/INL/UT/SAIDP/1154/2025**, de fecha 19 de agosto de 2025, la Unidad emite respuesta a la solicitud de información 092075425000991; sin embargo, al no estar de acuerdo con la respuesta, el ahora recurrente interpuso el recurso **INFOCDMX/RR.IP.2516/2025**. En aras del principio de exhaustividad se turnó el Recurso de Revisión a la Tesorería de este Congreso, para que a su vez fuera enviada a la Dirección General de Presupuesto y a la Dirección General de Pagos, y mediante los oficios **CCDMX/IIIL/T/DGP/3252/2025** y **CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1518/2025**, respectivamente, responden al Recurso que nos ocupa.

Cabe aclarar que, desde la respuesta primigenia se hizo saber al recurrente que la información correspondiente al monto de los recursos presupuestales que fueron utilizados para los fines precisados en el artículo transitorio citado en la petición primigenia, se encontraba disponible en el siguiente link:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/3488aeb2f2d7381a22586bb3fcd1f016790a9766.pdf>

Dicho lo anterior, se reitera la respuesta de este Sujeto Obligado respecto a la solicitud del ahora recurrente, haciendo hincapié de que en conformidad con el **artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **criterio 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el **criterio 03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* y la información se debe proporcionar en el estado en que se obren en los archivos del Sujeto Obligado.

4.- La respuesta es emitida en estricto apego a los principios de legalidad, certeza, transparencia y máxima publicidad, por la cual se otorga seguridad y certidumbre jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento es completamente verificable, fidedigno y confiable.

Quedando de tal manera, debidamente acreditado lo reseñado a lo largo del presente instrumento, por lo que en todo momento se cumplió con el procedimiento marcado por la Ley en la materia para la atención de la solicitud motivo del presente Recurso de Revisión sin violentar en ningún momento el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues como se demostró este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada; por lo tanto, con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien DESECHAR EL RECURSO POR IMPROCEDENTE.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

- Archivo electrónico del oficio **CDDMX/IIIL/UT/SAIDP/1243/2025** de fecha 04 de septiembre de 2025 de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.

- Archivo electrónico del oficio **CCDMX/IIIL/T/DGP/3252/2025 y anexo**, de fecha 01 de septiembre de 2025 de la Dirección General de Presupuesto de la Tesorería del Congreso de la Ciudad de México.
- Archivo electrónico del oficio **CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1518/2025**, de fecha 02 de septiembre de 2025 de la Dirección General de Pagos de la Tesorería del Congreso de la Ciudad de México.
- Archivo electrónico del oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1154/2025 y anexos**, de fecha 19 de agosto de 2025 de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Archivo electrónico del acuse de la PNT mediante el cual se notifica la respuesta a la persona recurrente.
- Archivo electrónico del acuse del correo electrónico mediante el cual se notifica la respuesta a la persona recurrente.

2. INSTRUMENTAL PUBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.2516/2025, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3. PRESUNCIONAL LEGAL. Lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria.

SEGUNDO.- Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, deseche por improcedente el presente Recurso de Revisión.
[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **CCDMX/IIIL/T/DGP/3252/2025** del primero de septiembre, signado por la Directora General de Presupuesto, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XIX XXV, 8, 11, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se anexa copia del oficio **CCDMX/IIIL/T/DGP/1643/2025**, emitido por el **Mtro. Miguel Ángel Guerrero Reyes, Director de Integración y Control Presupuestal**, de conformidad con sus facultades, funciones y atribuciones, por medio del cual se informa lo conducente.

[...] [Sic.]

B. Oficio número **CCDMX/IIIL/T/DGP/1643/2025** del primero de septiembre, signado por el Director de Integración y Control Presupuestal, y dirigido a la Directora General de Presupuesto, en los términos siguientes:

“[...]

Bajo ese tenor, y toda vez que la persona peticionaria se ha inconformado por la respuesta proporcionada por este Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracciones XIV y XXV; 8, 11, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en ejercicio de las atribuciones y funciones de la Dirección de Integración y Control Presupuestal, se informa que se **reitera** la respuesta emitida mediante oficio No. CCDMX/IIIL/T/DGP/DICP/1551/2025, comunicándose lo siguiente:

Que tras una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivo y registros de esta Dirección, el monto de los recursos presupuestales utilizados para los fines establecidos en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Presupuestos de Egresos 2024 puede ser consultado por la persona peticionaria en la Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México 2024, página 94, en el Estado Analítico de Ingresos, en el rubro de Ampliación por transferencia, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones, disponible en:
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/3488aeb2f2d7381a22586bb3fcd1f016790a9766.pdf>

Cabe señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 219 de la misma Ley, dicha información se encuentra disponible conforme a los documentos que obran en los archivos institucionales, **sin que se tenga la obligación de procesamiento ni exista la obligación de presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

Para pronta referencia, se transcribe el citado artículo:

[Se transcribe el referido artículo]

[...] [Sic.]

C. Oficio número **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1154/2025**, del catorce de agosto, signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y dirigido a la persona solicitante, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **III** de la presente resolución.

D. Oficio número **CCDMX/IIIL/DGP/3052/2025**, del catorce de agosto, signado por la Directora General de Presupuesto, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que el transcrito en el inciso **A** del antecedente **III** de la presente resolución.

E. Oficio número **CCDMX/IIIL/DGP/DICP/1551/2025**, del catorce de agosto, signado por el Director de Integración y Control Presupuestal, y dirigido a la Directora General de Presupuesto, en los mismos términos que el transcrito en el inciso **B** del antecedente **III** de la presente resolución.

F. Oficio número **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1243/2025** del cuatro de septiembre, signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]

Derivado de lo anterior y como parte de esta **RESPUESTA**, con el propósito de atender la solicitud de información número 092075425000991, que dio motivo al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2516/2025**, me permito enviar la siguiente documentación:

- Archivo electrónico de los oficios **CCDMX/IIIL/T/DGP/3252/2025 y anexo** suscrito por la Directora General de Presupuesto y **CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1518/2025** firmado por el Director General de Pagos ambas pertenecientes a la Tesorería de este Congreso de la Ciudad de México

En esa tesitura, se da respuesta a sus requerimientos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

G. Oficio número **CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1518/2025** del dos de septiembre, firmado por el Director General de Pagos, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...]

De conformidad con lo que establecen los Manuales de Organización y Políticas y Procedimientos de la Tesorería, dentro de sus funciones, corresponde a la Dirección General de Presupuesto, el registro, control y ejercicio del gasto. Asimismo, el Manual de Políticas y Procedimientos de la Tesorería, establece la facultad de dicha Dirección General para autorizar las cuentas por pagar que afecten los diversos capítulos de gasto, de acuerdo al Presupuesto autorizado y al Clasificador por Objeto del Gasto, así como realizar adecuaciones al presupuesto aprobado, mediante afectaciones presupuestales para el cumplimiento de los objetivos y funciones de este Órgano Legislativo, en observancia a lo establecido en los artículos 7 fracciones I, II y III, 10 y 11 de la Ley de austeridad, transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, esta Dirección no cuenta con facultades, ni atribuciones para determinar o conocer si en el ejercicio 2024 se realizaron modificaciones al presupuesto autorizado para el ejercicio 2024, toda vez que ninguna de las áreas adscritas a esta Dirección General, participa en la formulación del Anteproyecto del Presupuesto de

Egresos del Congreso de la CDMX. Adicionalmente, no se cuenta con atribuciones para conocer, la forma en que se distribuyen los recursos autorizados a las partidas del Clasificador por objeto del Gasto en cuanto a periodicidad, montos y/o conceptos de gasto.

No obstante, a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiero que la información con la que cuenta este Congreso de la Ciudad de México, se encuentra publicada en la Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México 2024, pagina 94, en el Estado Analítico de Ingresos, en el rubro de ampliación por transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones, disponible para su consulta en la dirección electrónica.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/3488aeb2f2d7381a22586bb3fcd1f016790a9766.pdf>

Cabe señalar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 219 de la citada Ley, dicha información se encuentra disponible conforme a los documentos que obran en los archivos institucionales, sin que se tenga la obligación de su procesamiento, ni exista la obligación de presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo tanto, este sujeto obligado, no se encuentra obligado a procesar la información, ni a realizar un documento AD HOC.

El argumento anterior, cobra mayor relevancia al considerar lo dispuesto en el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece de manera textual: **"Criterio 03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

[...] [Sic.]

H. Correo electrónico, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente, mediante el cual reiteró su respuesta inicial, adjuntando los oficios transcritos y descritos en los incisos **A, B, F** y **G** del presente antecedente.

I. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del cuatro de septiembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. Envío de notificación a la persona recurrente. El cuatro de septiembre, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, mediante la cual remitió a la persona recurrente los oficios transcritos y descritos en los incisos **A, B, F** y **G** del antecedente inmediato anterior.

IX. Cierre. El diecinueve de septiembre, esta Ponencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de agosto** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno de agosto**, esto es, al segundo día hábil desde la recepción de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, no se advirtió causal de improcedencia alguna, pues si bien, el sujeto obligado manifestó que el recurso de revisión debe ser desechado, lo cierto es que

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

para el momento procesal en que se encuentra el presente asunto, ya no es posible desecharlo; aunado a que la causal de sobreseimiento hecha valer por el sujeto obligado, tampoco se actualiza, debido a que durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su actuar inicial, es decir, no se dejó sin materia el recurso de revisión; razón por la cual es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y, por lo tanto, se procede a **confirmar** la respuesta brindada por el **Congreso de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer el monto de los recursos que fueron destinados a cada persona trabajadora y/o persona legisladora, desglosando la cantidad específica de recursos que recibió cada persona.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Presupuesto** perteneciente a la **Tesorería**, que tras una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos y registros, informa que los recursos presupuestales utilizados para los fines establecidos en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Presupuesto de Egresos 2024 puede ser consultado por la persona peticionaria en la Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México 2024, página 94, en el Estado Analítico de Ingresos, en el rubro de Ampliación por transferencia, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones, disponible en el vínculo electrónico que proporcionó para tales efectos; lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de la materia.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la entrega de información que **no corresponde** con lo solicitado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción V de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, sencillez, prontitud, **expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el**

sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos**.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir

del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Presupuesto** perteneciente a la **Tesorería**, que tras una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos y registros, informa que los recursos presupuestales utilizados para los fines establecidos en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Presupuesto de Egresos 2024 puede ser consultado por la persona peticionaria en la Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México 2024, página 94, en el Estado Analítico de Ingresos, en el rubro de Ampliación por transferencia, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones, disponible en el vínculo electrónico que proporcionó para tales efectos; lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual de Organización de la Tesorería de la Asamblea Legislativa del Congreso de la Ciudad de México*³, dispone que le corresponde a la **Dirección General de Presupuesto**, dirigir y supervisar la ejecución de los procesos de programación, presupuestación, autorización y liberación de pagos, así como el registro y control del ejercicio del gasto, con el fin de optimizar el ejercicio de los recursos financieros asignados a la Asamblea Legislativa, proporcionando al Titular de la Tesorería, la información veraz y oportuna para la toma de decisiones en materia presupuestal.

³ Disponible para su consulta en: <http://aldf.gob.mx/archivo-d97c8385291ae5b0ac9a8602deec1939.pdf>

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas competentes para conocer de la materia de la solicitud, **cumpliendo** así con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la persona solicitó conocer el monto de los recursos que fueron destinados a cada persona trabajadora y/o persona legisladora, desglosando la cantidad específica de recursos que recibió cada persona.

En **respuesta** el sujeto obligado señaló a través de la unidad administrativa competente, que tras una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos y registros, informa que los recursos presupuestales utilizados para los fines establecidos en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Presupuesto de Egresos 2024 puede ser consultado por la persona peticionaria en la Cuenta Pública del Congreso de la Ciudad de México 2024, página 94, en el Estado Analítico de Ingresos, en el rubro de Ampliación por transferencia, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones, disponible en el vínculo electrónico que proporcionó para tales efectos; lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de la materia.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar el vínculo electrónico que el sujeto obligado proporcionó a la persona recurrente en respuesta, advirtiéndole que se trata de la Cuenta Pública 2024, Tomo IV Poder Legislativo Información Contable del Congreso de la Ciudad de México, tal como se advierte a continuación:

CUENTA PÚBLICA 2024

Tomo IV PODER LEGISLATIVO

Información Contable
del

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

INFORMACIÓN RELATIVA A LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado desde respuesta inicial **cumplió** con proporcionar la información solicitada, tal y como obra dentro de sus archivos, pues remitió el vínculo electrónico que contiene la Cuenta Pública con información contable del ejercicio 2024; situación que resulta **válida y correcta**.

Ahora bien, es menester señalar que los sujetos obligados **no** están constreñidos a elaborar documentos *ad hoc*, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que es posible **validar** el actuar del sujeto obligado pues proporcionó la información con la que cuenta y está obligado a detentar, en el formato en el que obra dentro de sus archivos.

Por lo que la respuesta resulta **válida**; y por ende, el agravio deviene **infundado**.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.